INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

245/2020

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE COLOTLÁN, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

22 de enero de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

26 de febrero de 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

No se ha respondido mi solicitud.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

De las constancias se advierte que si existió una respuesta en tiempo y forma.

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **245/2020.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE COLOTLÁN, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de febrero del año 2020 dos mil veinte. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 245/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COLOTLÁN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 05 cinco de enero del 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 00042920, en la que solicitaba:

> *"Solicito saber cuál es el presupuesto estatal 2019 asignado a Procuraduría de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes. Cómo fue ejercido. Desglosado por cada partida de clasificador por objeto del gasto." (sic)*

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la supuesta falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 22 veintidós de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de enero del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **245/2020.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, **audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 29 veintinueve de enero de la presenta anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario

de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/**157**/2020, el día 31 treinta y uno de enero del año 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

5. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 11 once de febrero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

6. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 19 diecinueve de febrero del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE COLOTLÁN, JALISCO,** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	05/enero/2020 (día inhábil) presentada oficialmente el 06/enero/2020
Termino para notificar la respuesta:	16/enero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	17/enero/2020
Concluye término para interposición:	07/febrero/2020

Fecha de presentación del recurso de revisión:	22/enero/2020
Días inhábiles	23/diciembre/2019 al 07/enero/2020 periodo vacacional y suspensión de términos para este Instituto 19/diciembre/2019 al 03/enero/2020 periodo vacacional para el sujeto obligado recurrido Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No resuelve una solicitud en el pazo que establece la Ley; Y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
>
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
>
> *...*
>
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que del informe remitido por el sujeto obligado a este Instituto, se acredita que si emitió y notificó respuesta, respecto de la solicitud de información que le fue planteada de manera oficial el 05 cinco de enero del año 2020 dos mil diecinueve, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dentro del folio 00042920, y que lo hizo dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la dicha fecha, tal como lo dispone el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 84**. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta*
>
> *1. La Unidad **debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud,** respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública."*

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente resulta desestimado, ya que de las constancias del expediente se advierte que sí se le notificó respuesta el día 16 dieciséis de enero del año en curso, vía Infomex Jalisco, como se evidencia:

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco

Estado de Jalisco
Consulta Secretaría Ejecutiva y de Acuerdos ITEI

Inicio

Acceso a la información
Mis solicitudes

Cerrar sesión

Seguimiento

Paso 1. Buscar mis solicitudes
Paso 2. Resultados de la búsqueda
Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado
Inicializar valores	05/01/2020 16:53	05/01/2020 16:53	En Proceso
Notificar por correo nueva solicitud	05/01/2020 16:53	05/01/2020 16:53	En Proceso
Tiempo de canalización	05/01/2020 16:53	05/01/2020 16:53	En Proceso
Recibe y determina competencia	05/01/2020 16:53	07/01/2020 21:55	En espera de canalización
Registro de la solicitud	05/01/2020 16:53	05/01/2020 16:53	REGISTRO
Tiempo para Prevenir	07/01/2020 21:55	07/01/2020 21:55	En Proceso
Verifica requisitos	07/01/2020 21:55	13/01/2020 10:30	En Proceso
3¿Termina proceso?	13/01/2020 10:30	13/01/2020 10:31	En Proceso
Tiempo para Reconducir	13/01/2020 10:31	13/01/2020 10:31	En Proceso
Reconducción de la solicitud.	13/01/2020 10:31	13/01/2020 10:31	En Proceso
1¿Termina proceso? in1	13/01/2020 10:31	13/01/2020 10:33	En Proceso
Selecciona las unidades internas	13/01/2020 10:33	13/01/2020 10:34	En asignación
4. Definir Plazos	13/01/2020 10:33	13/01/2020 10:33	En Proceso
Define resolución de la solicitud	13/01/2020 10:34	16/01/2020 10:53	En Proceso
Documenta Resolución	16/01/2020 10:53	16/01/2020 10:53	En Proceso

Derechos Reservados Plataforma Nacional de Transparencia

De cuya respuesta se advertia en la parte medular:

> recibida la solicitud el día 06 seis de enero del 2020, VÍA INFOMEX con número de folio 00042920, bajo el expediente 379-20/UT1821 mediante la cual solicita lo siguiente:
>
> ***Solicito saber cuál es el presupuesto estatal 2019 asignado a Procuraduría de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes. Como fue ejercido. Desglosado por cada partida del clasificador por objeto del gasto.***
>
> Una vez analizada la solicitud en cita, se determinó que esta Unidad de Transparencia no es competente para dar trámite a la misma, ya que esta Institución **no genera ni posee o administra la información solicitada,** toda vez que no está dentro de sus facultades, funciones ni atribuciones, lo que manifiesta el solicitante, por lo que el sujeto obligado se declara **INCOMPETENTE** para dar trámite a la solicitud en comento, sin embargo se considera que la información solicitada puede ser de la **COMPETENCIA** de **DIF Colotlán, por lo que se DERIVA** la solicitud que nos ocupa a la Unidad de Transparencia de la dependencia antes mencionada de conformidad con el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios. Toda vez que dicho numeral establece:

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 11 once de febrero del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado si atendió la solicitud de información.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **245**/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ---------- **HKGR.**